

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00219 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la sociedad Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

### 1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad demandante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso y, en consecuencia, solicitó:

*“Ordénese al Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, que de manera inmediata y sin dilaciones, se pronuncie respecto de los memoriales y solicitudes radicadas, a efectos de poder continuar con el trámite del proceso; Ordénese a la autoridad judicial competente que decrete la vigilancia judicial del proceso de la referencia No. 11001400304820150087600, con el fin de que se garanticen las actuaciones judiciales dentro del mismo (...)”*

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, con ocasión a una acción de tutela se celebró audiencia de remate el día 10 de diciembre de 2021, en la cual se le adjudicó el vehículo de placas MHS-930.

Manifestó que, el 16 de diciembre de 2021, presentó ante el juzgado accionado, el pago del impuesto de remate a fin de que se aprobara el mismo, sin embargo, el proceso permanece al despacho desde el 10 de febrero de 2022, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela se haya pronunciado al respecto, permaneciendo el proceso en dicho estado por más de 4 meses.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, manifestó que, en efecto, a la fecha no se había dado

trámite a las solicitudes presentadas por el accionante, por lo que de manera inmediata revisó la actuación y profirió el auto correspondiente, el cual se le notificó a las partes y se publicó en el microsítio del juzgado.

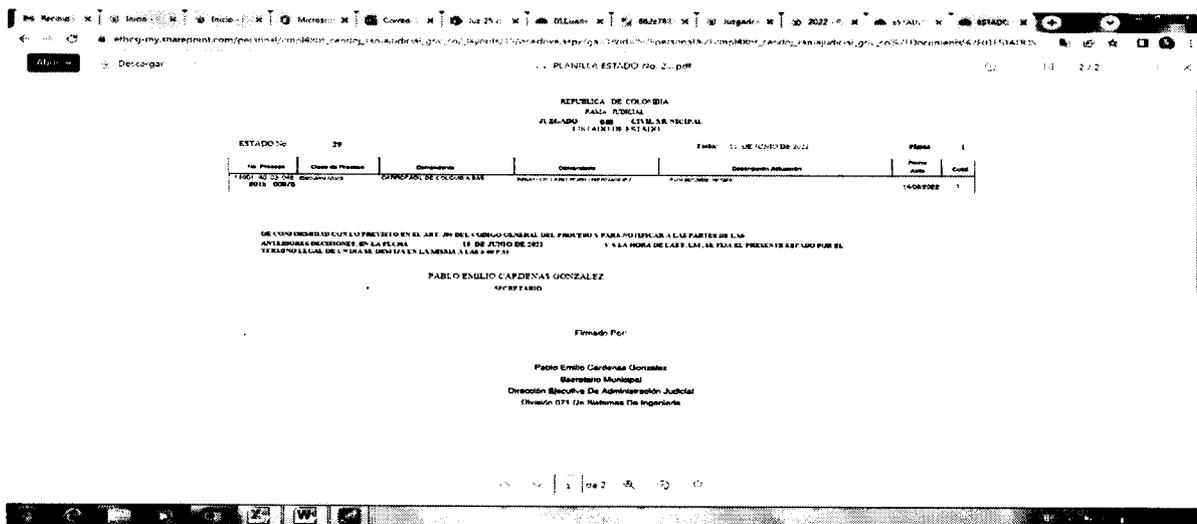
Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que al respecto se adelanten al interior del despacho a fin de conocer las razones que llevaron al retraso del proceso, a fin de evitar que este tipo de situaciones se vuelvan a presentar.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** En el presente asunto, la sociedad Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S, por conducto de apoderado judicial, pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene al Juzgado conminado, resolver lo pertinente frente a las solicitudes presentadas en el marco del proceso ejecutivo No. 11001400304820150087600, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, pues el mismo ha permanecido al despacho por más de 4 meses.

Atendiendo dicho pedimento, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en auto de fecha 14 de junio del año avante, aprobó la diligencia de remate realizada el 10 de diciembre de 2021; actuación que se notificó a las partes por anotación en el estado No. 29 del 15 de junio de 2022, conforme se constató mediante consulta realizada al microsítio del juzgado.



Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el curso de la presente actuación cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido<sup>11</sup>*

Ahora bien, respecto a la pretensión consistente en la formulación de una vigilancia judicial frente al proceso ejecutivo No. 2015-00876, debe decirse que, tal aspiración resulta improcedente, por cuanto dicha actuación, si a bien lo tiene, puede iniciarla el mismo interesado ante la autoridad competente, atendiendo el carácter subsidiario que reviste el presente mecanismo constitucional. (Artículo 2º acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011), razón por la cual se niega tal pedimento.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

### 3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; puesto que, en el curso de la misma el juzgado accionado profirió el auto correspondiente, conforme lo pretendido por la sociedad demandante.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

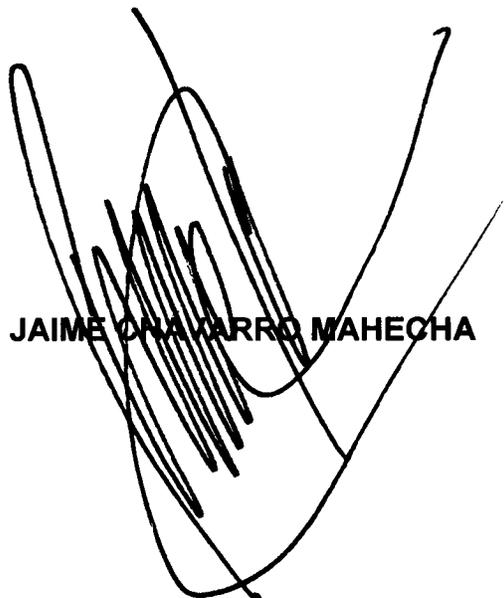
4.1. **NEGAR** la acción de tutela promovida por la sociedad Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cumplase.

El Juez,



JAIME DÍAZ VARRO MAHECHA